



Resolución No. CSJBOR24-78
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-01049

Solicitante: Jazmín María Jiménez Cabarcas

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidores judiciales: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13836408900220180057800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de diciembre de 2023 la señora Jazmín María Jiménez Cabarcas solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativo sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13836408900220180057800, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar la entrega de los depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1270 del 22 de diciembre de 2023, comunicado el 16 de enero siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13836408900220180057800, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, manifestó, bajo la gravedad de juramento, que mediante auto del 15 de noviembre de 2023, publicado en estado No. 59 del 15 de noviembre siguiente, se ordenó el pago con abono de los depósitos judiciales.

Que el 18 de enero de 2024, por secretaría se realizó el ingreso de los depósitos judiciales a la plataforma del Banco Agrario, los cuales serán autorizados una vez el aplicativo valide la información, diligencia que puede tardar hasta 48 horas.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria, reitera lo manifestado por la funcionaria judicial en el informe de verificación y, agrega, que maneja una alta carga laboral, toda vez que tiene en su conocimiento la especialidad penal, civil y acciones constitucionales.

Que si bien le asiste razón a la quejosa, considera que no ha existido una situación de mora injustificada, teniendo en cuenta la demanda de justicia que se presenta en el municipio de Turbaco.

1.4 Explicaciones

Al advertirse una situación de mora judicial actual, mediante Auto CSJBOAVJ24-29 del 22 de enero de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y se solicitó a la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado, para lo cual se le requirió que presentara constancia de las actuaciones adelantadas, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la servidora judicial reiteró lo manifestado bajo la gravedad de juramento en el informe de verificación, y añadió que tiene a su cargo el trámite de los asuntos civiles, constitucionales, atención de audiencias y remisiones de los procesos. De igual manera, es la encargada de realizar el reparto de las solicitudes de audiencias penales, publicación en estado de las providencias y de efectuar las fijaciones en listas.

Que en el mes de octubre, por disposición del Consejo Seccional, dentro de los primeros días debió atender estadísticas del tercer trimestre, organizar el despacho para atender visita de factor organizacional y la prescripción de depósitos judiciales.

Que para el mes de septiembre realizó 49 ingresos al despacho, 42 en octubre, 97 en noviembre y 38 en diciembre. Precisa que, para el mes de octubre, en aras de dar cumplimiento al reporte de estadísticas requerido por este Consejo Seccional, por disposición de la jueza se dedicó a ello y a la organización del despacho para atender la visita del factor organización.

Con relación al trámite alegado por el quejoso, precisa que el 18 de enero de 2024 se procedió a registrar los depósitos judiciales en el aplicativo del Banco Agrario, para la validación del pago con abono a cuenta. Sin embargo, dicho pago fue rechazado por la entidad bancaria el 23 de enero de la presente anualidad.

Así las cosas, en aras de realizar nuevamente el ingreso y autorización del depósitos judiciales, se profirió auto el 25 de enero de 2023 en el que se ordena el pago a favor del apoderado judicial y se emitieron los oficios DJ04 202400012 y 202400013.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jazmín María Jiménez Cabarcas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

La señora Jazmín María Jiménez Cabarcas solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativo sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13836408900220180057800, que cursa en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar la entrega de los depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, manifiestan que mediante auto del 15 de noviembre de 2023, publicado en estado No. 59 del 15 de noviembre siguiente, se ordenó el pago con abono de los depósitos judiciales y que el 18 de enero de 2024, por secretaría, se realizó el ingreso de los depósitos judiciales a la plataforma del Banco Agrario, los cuales serían autorizados una vez el aplicativo validara la información, diligencia que podría tardar hasta 48 horas.

Por su parte la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria, alega que no existe una situación de mora injustificada, comoquiera que debe tenerse en cuenta la alta carga laboral que soporta dicha dependencia judicial, así como la tarea de organizar el despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones allegadas y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de los depósitos judiciales	22/09/2023
2	Solicitud de entrega de los depósitos judiciales	06/10/2023
3	Memorial de impulso procesal	25/10/2023
4	Ingreso al despacho	14/11/2023
5	Auto mediante el cual se ordena el pago con abono a cuenta de los depósitos judiciales	14/11/2023
6	Publicación en estado	15/11/2023
7	Solicitud de entrega de los depósitos judiciales	12/12/2023
8	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
9	Finalización de la vacancia judicial	10/01/2023
10	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	16/01/2024
11	Ingreso de los depósitos judiciales al aplicativo del Banco Agrario, por secretaría	18/01/2024
12	Rechazo del pago de los depósitos judiciales	23/01/2024
13	Ingreso al despacho	25/01/2024
14	Auto mediante el cual se autoriza la entrega de los depósitos judiciales al apoderado judicial de la parte demandante	25/01/2024
15	Comunicación de la orden de pago, para cobro por parte del apoderado judicial de la parte demandante	25/01/224

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que está pendiente la autorización de pago de los depósitos judiciales.

Según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el 18 de enero de 2024 se ingresaron al aplicativo del Banco Agrario los depósitos judiciales para su autorización de pago; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 16 de enero de la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior, se infiere que la actuación se surtió con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En relación a la actuación de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, se tiene que: (i) el expediente ingresó al despacho el 14 de noviembre de 2023 y el mismo día se profirió providencia mediante la cual se ordenó el pago con abono a cuenta de los depósitos judiciales y; (ii) el proceso ingresó al despacho el 25 de enero de 2024 para autorizar el pago de los depósitos judiciales al apoderado judicial de la parte demandante y el mismo día se profirió auto que resolvió lo pertinente. Así las cosas, se encuentra que las

providencias han sido proferidas dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Bajo ese entendido, al no advertirse una situación de mora judicial por parte de la titular del despacho, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

Respecto de la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que, entre la presentación de la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, el 22 de septiembre de 2023, y el ingreso al despacho el 14 de noviembre siguiente, transcurrieron 33 días hábiles, término que, en principio, supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Con relación al trámite alegado por la quejosa, se encuentra que por auto del 14 de noviembre de 2023 se ordenó que, por secretaría, se emitieran las autorizaciones para el pago de los depósitos judiciales. Sin embargo, se observa que entre la ejecutoria del auto, el 20 de noviembre de 2023, y el ingreso de los depósitos judiciales al aplicativo del Banco Agrario, el 18 de enero de 2024, transcurrieron 26 días hábiles. lo que resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial y reiterado en instancia de explicaciones, con relación a que la tardanza en las actuaciones obedeció a la alta carga laboral que maneja, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

derivada del volumen de trámites y asuntos que tiene a su cargo, los cuales son de naturaleza civil, penal y constitucional.

Además, en instancia de explicaciones argumentó que para el mes de octubre *“por disposición del Consejo, dentro de los primeros días debió: atender estadísticas del tercer trimestre, organizar el despacho para atender visita de factor organizacional y la prescripción de depósitos judiciales”*. Al respecto, valga la pena precisar, que conforme lo plasmado en el formato de visita de organización del trabajo, dicha diligencia fue realizada por esta Corporación el día 7 de julio de 2023, más no en el mes de octubre como así lo precisó.

No obstante, ateniendo lo expuesto por la servidora en cuanto a la carga laboral que soporta, se encuentra que para el mes de septiembre de 2023 realizó 49 ingresos al despacho en materia civil y penal, 42 en octubre, 97 en noviembre y 38 en diciembre. Que en trámites de naturaleza constitucional realizó 14 admisiones en septiembre, 41 en octubre, 27 en noviembre y 14 en diciembre de 2023. De igual manera, al verificar la información registrada en el sistema estadístico SIERJU, se tiene que para el 4° trimestre de 2023 la agencia judicial encartada reportó un inventario de 970 procesos. Asimismo, al verificar la información registrada en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, se observa que para el mismo periodo la secretaría realizó 18 publicaciones en estado y 5 fijaciones en lista.

La anterior situación permite inferir el volumen de trabajo que maneja dicha dependencia, por lo que, de conformidad con lo expuesto, se tendrá que las actuaciones por parte de la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se adelantaron dentro de plazos razonables teniendo en cuenta la carga laboral, por lo que no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así las cosas, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual, y al encontrarse justificada la tardanza, se archivará el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

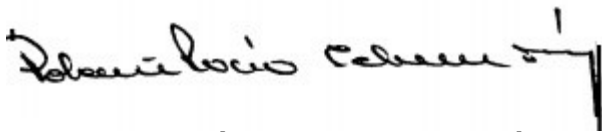
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jazmín María Jiménez Cabarcas, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13836408900220180057800, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFL